



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, primero (1) de febrero dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 017

EXPEDIENTE No. 190013333006201500295-00
DEMANDANTE: SIMON SATIZABAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Según escrito que obra a folio 556-557 del cuaderno principal 3, el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA solicita al Despacho adicionar un numeral a la parte resolutive de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017, en donde se desvincule de manera expresa a la CRC, por cuanto la controversia sobre la instalación de cualquier estación base o equipo repetidor de señales de radiofrecuencia de telefonía móvil ya fue resuelta.

Así mismo solicita se aclare el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia en comento, pues del mismo no puede determinarse si las demás pretensiones de la demanda fueron concedidas o denegadas.

Al respecto, el artículo 287 del CGP señala:

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de establecer la tesis del Despacho en la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017 se dijo sobre el tema de las antenas, que por la existencia de un fallo judicial de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se debían ejercer las acciones pertinentes para el cumplimiento de la acción de tutela y en consecuencia no se podían evadir competencias de un fallo debidamente ejecutoriado, para lo cual existe la figura del incidente de desacato.

La Ley 99 de 1993 "por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional

Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", en su artículo 23 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."

Así mismo se definió que tendrían el siguiente objeto:

"Artículo 30º.- Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

De igual naturaleza son las funciones que le corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales, que están desarrolladas en los artículos 31 y 65 de la Ley 99 de 1993, de donde se puede establecer que tienen a su cargo aquellas relacionadas con la conservación de suelos, reservas y parque naturales, cuencas hidrográficas; así como desarrollar políticas, programas y planes en materia ambiental y las demás relacionadas con las normas de protección ambiental. Conforme a lo anterior se establece que no es del resorte de la CRC la conservación, mantenimiento o recuperación del espacio público en la ejecución urbanística de la entidad territorial, habida consideración que el organismo competente en materia de ordenamiento territorial es la Oficina de Planeación Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo 06 de agosto 5 de 2002 POT del Municipio de Popayán.

En tal virtud se adicionará la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017 y se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA.

Ahora bien, el Despacho considera que existió un error de carácter mecanográfico en la parte resolutive de la sentencia de la referencia, el cual amerita su corrección para evitar equívocos.

Al respecto, el artículo 290 del CPACA señala:

ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

A su vez, el artículo 285 del CGP señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Dado lo anterior, el numeral cuarto de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017 quedará así:

"CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda."

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017, la Ley 472 de 1998 en artículo 68 determinó que frente a los procedimientos no regulados en la misma (entre ellos la norma aplicable para efectos de la notificación de la sentencia y el plazo para interponer recurso de apelación en contra de decisiones adoptadas en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos) se diera aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, o si es del caso al Código General del Proceso, tampoco se puede perder de vista lo regulado en el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal dispone:

"(...) Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas de este Código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, el Consejo de Estado en un fallo de 13 de febrero del 2013¹, al referirse al trámite de apelación del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, manifestó:

*Así entonces, en el caso en concreto se está frente a una demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Quindío. Por tal motivo, la Subsección estima conveniente destacar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora debe resolverse de plano **comoquiera que si bien el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 dispuso que en lo que no contraría las normas de la referida ley, se aplicarán a las acciones de grupo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil (...)***" (Negrilla fuera del texto original).

"De esta forma, se configuró un defecto sustantivo en tanto se dio aplicación a una norma que no resulta pertinente en el proceso del medio de control de acción de grupo, a saber el artículo 322 del C.G.P, toda vez que para el trámite de la apelación, incluida la impugnación de las sentencias que se emitan en este,

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de febrero del 2013. Cp. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación 630012333000201200052 01 (AG)

se debe acudir a lo señalado en el C.P.A.C.A y no a lo referido en el C.P.C. o en el C.G.P, como lo señaló el Tribunal accionado.²

Así las cosas, se dispondrá la notificación de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017, en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA y en lo que concierne a los medios de impugnación, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, según los argumentos expuestos en esta providencia.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO.- ADICIONAR a la parte motiva de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017, los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONAR a la parte resolutive de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017, la siguiente declaración:

DÉCIMO. DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, por los argumentos expuestos.

TERCERO.- ADICIONAR a la parte resolutive de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017, la siguiente declaración:

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- CORREGIR el numeral cuarto de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017 y en consecuencia donde dice:

CUARTO. Las demás pretensiones de la demanda.

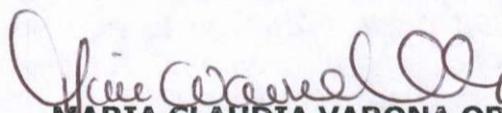
Corregirse por:

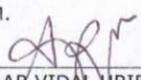
CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 016		
DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2017		
HORA: 8:00 A.M.		
		
ANA PILAR VIDAL URIBE		
Secretaria		

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)